



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación y Aclaración)

ANA ISABEL UPEGUI ALZATE Y

OMAIRA RENGIFO

Contra

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE- ESP

Radicación No. 76001-3105-008-2017-00554-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.36

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No 118 del 01 de diciembre de 2021, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 02 de diciembre de 2021 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 12 de enero de 2022¹; de igual forma a resolver la solicitud de aclaración de presentada por la demandante mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2021.

Como sustento de la aclaración, manifiesta que: **i)** no esta en discusión el derecho de las peticionarias y se modifica por los magistrados los porcentajes del derecho y en la sentencia únicamente se tiene como base probatoria los los testigos, dejando a un lado todas las pruebas documentales del expediente, declaraciones juramentadas del propio causante sobre la convivencia con la señora ANA ISABEL, superando claramente los estimados por la Sala Laboral de Descongestión, **ii)** se radicó ante la Sala Laboral un acuerdo extraprocesal de las partes donde la señora OMAIRA RENGIFO y señora ANA ISABEL UPEGUI manifiestan la voluntad de acordar porcentajes 40% y 60% respectivamente, pero se omitió darle el trámite, vulnerando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso, siendo con ese acuerdo ostensiblemente diferente el fallo de segunda instancia, por lo que opera la aclaración y/o corrección en el sentido de que, al desconocer este documento suscrito por las partes, influye palmariamente en la decisión del fallo judicial, y que se de su aplicación, **iii)** pide se aclare porque se desconoció en la sentencia el acuerdo presentado y porque a pesar de tener como pruebas relevantes documentales no se tuvo valor probatorio dentro de la decisión del fallo judicial, **iv)** que se modifique el nombre de la testigo MARÍA ANYELI ÁNGEL ALZATE, por presentarse un error de escritura ya que su nombre es MARÍA **ANYELIRME** ÁNGEL ALZÁTE.

Para resolver se,

CONSIDERA:

¹ cuaderno híbrido Tribunal

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **02 de diciembre de 2021** y radicarse la solicitud de casación el **12 de enero de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones en contra de la demandada consistieron en el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia disputada entre dos beneficiarias, con el correspondiente pago del retroactivo y los intereses moratorios desde el **13 de enero de 2016**, peticiones que fueron despachadas en forma favorable por el juzgado y por ello condenó a Emcali a pagar a la señora Ana Isabel el **38.8%** de la mesada por **\$731.364** y a la señora Omaira el **61,2%** de la mesada por **\$1.153.595** desde el **13 de enero de 2013**. Decisión que fue apelada por las demandantes y por Emcali.

Así las cosas, al haberse Modificado por el Tribunal la sentencia de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones condenadas esto es, el 100% de la mesada pensional que es por valor de **\$1.884.959** y su retroactivo desde el **13 de enero de 2016**².

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta la mesada manifestada, el retroactivo del **13 de enero de 2016 al 02 de diciembre de 2021** fecha de la sentencia de primera segunda instancia, es por la suma de **\$276.723.803**, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico que para **el año 2021** corresponde a la suma de **\$109.023.120**.

2

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente no es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

Finalmente, frente a la petición de aclaración de sentencia, dispone el **artículo .285 del CGP**, que, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte pueden aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En el presente asunto, revisados los argumentos de la demandante, entiende la Sala que con ellos quiere modificar la decisión de la Sala de descongestión, incluso, la discusión acerca del material probatorio del proceso, suscitar discusión para una definición de porcentajes de la prestación económica reconocida y condenada, no siendo el espacio procesal escogido la vía adecuada, acorde con la normativa mencionada, dado que en la aclaración no hay lugar a discusión alguna sobre el asunto decidido, como tampoco es el mecanismo dispuesto por la norma para lograr la corrección de nombre o palabras alteradas y contenidas en la providencia.

² Folios 3 y 9 de la demanda; cuaderno Juzgado

Sin embargo, pese a que no es la figura de la aclaración la vía indicada en la corrección del nombre de la testigo **MARÍA ANYELI ÁNGEL ALZATE**, revisado el expediente por la Corporación, se tiene que el nombre de la testigo decretado y recepcionado por le juzgado fue el de la señora **MARÍA ANYELIRME ANGEL ALZÁTE** evidenciándose un cambio de palabras en el nombre de la misma, situación que se enmarca en la corrección de providencias dispuesta en el **art. 286 CGP**, luego de oficio la Corporación lo hará (fl. 267 vltto, 274 y 276).

Sobre el poder presentado por la demandada COLPENSIONES, y la renuncia de la abogada, se le aceptará conforme el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada**, por las razones expuestas en el presente auto.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la demandante, por lo manifestado en precedencia.
3. **DE OFICIO** corregir la **sentencia No 118 del 01 de diciembre de 2021** en el sentido de tener en la página 9 de la providencia, como nombre de la testigo el de **MARÍA ANYELIRME ANGEL ALZÁTE**, por lo manifestado en precedencia.
4. **ACEPTAR** la renuncia que al poder otorgado por su mandante presenta el (a) abogado (a) **VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No 67.045.662 y Tarjeta Profesional 189.666 del C.S. de la J., en los términos del **artículo 76 CGP**.
5. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

3

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	1.884.959
2.014	0,0366	1.921.527
2.015	0,0677	1.991.855
2.016	0,0575	2.126.704
2.017	0,0409	2.248.989
2.018	0,0318	2.340.973
2.019	0,0380	2.415.416
2.020	0,0161	2.507.202
2.021	0,0562	2.547.567

4

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
13/01/2013	31/01/2013	1.884.959	0,63	1.193.807
1/02/2013	28/02/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/03/2013	31/03/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/04/2013	30/04/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/05/2013	31/05/2013	1.884.959	1,00	1.884.959

1/06/2013	30/06/2013	1.884.959	2,00	3.769.918
1/07/2013	31/07/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/08/2013	31/08/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/09/2013	30/09/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/10/2013	31/10/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/11/2013	30/11/2013	1.884.959	2,00	3.769.918
1/12/2013	31/12/2013	1.884.959	1,00	1.884.959
1/01/2014	31/01/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/02/2014	28/02/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/03/2014	31/03/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/04/2014	30/04/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/05/2014	31/05/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/06/2014	30/06/2014	1.921.527	2,00	3.843.054
1/07/2014	31/07/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/08/2014	31/08/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/09/2014	30/09/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/10/2014	31/10/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/11/2014	30/11/2014	1.921.527	2,00	3.843.054
1/12/2014	31/12/2014	1.921.527	1,00	1.921.527
1/01/2015	31/01/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/02/2015	28/02/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/03/2015	31/03/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/04/2015	30/04/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/05/2015	31/05/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/06/2015	30/06/2015	1.991.855	2,00	3.983.710
1/07/2015	31/07/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/08/2015	31/08/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/09/2015	30/09/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/10/2015	31/10/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/11/2015	30/11/2015	1.991.855	2,00	3.983.710

1/12/2015	31/12/2015	1.991.855	1,00	1.991.855
1/01/2016	31/01/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/02/2016	29/02/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/03/2016	31/03/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/04/2016	30/04/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/05/2016	31/05/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/06/2016	30/06/2016	2.126.704	2,00	4.253.407
1/07/2016	31/07/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/08/2016	31/08/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/09/2016	30/09/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/10/2016	31/10/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/11/2016	30/11/2016	2.126.704	2,00	4.253.407
1/12/2016	31/12/2016	2.126.704	1,00	2.126.704
1/01/2017	31/01/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/02/2017	28/02/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/03/2017	31/03/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/04/2017	30/04/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/05/2017	31/05/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/06/2017	30/06/2017	2.248.989	2,00	4.497.978
1/07/2017	31/07/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/08/2017	31/08/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/09/2017	30/09/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/10/2017	31/10/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/11/2017	30/11/2017	2.248.989	2,00	4.497.978
1/12/2017	31/12/2017	2.248.989	1,00	2.248.989
1/01/2018	31/01/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/02/2018	28/02/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/03/2018	31/03/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/04/2018	30/04/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/05/2018	31/05/2018	2.340.973	1,00	2.340.973

1/06/2018	30/06/2018	2.340.973	2,00	4.681.946
1/07/2018	31/07/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/08/2018	31/08/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/09/2018	30/09/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/10/2018	31/10/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/11/2018	30/11/2018	2.340.973	2,00	4.681.946
1/12/2018	31/12/2018	2.340.973	1,00	2.340.973
1/01/2019	31/01/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/02/2019	28/02/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/03/2019	31/03/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/04/2019	30/04/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/05/2019	31/05/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/06/2019	30/06/2019	2.415.416	2,00	4.830.831
1/07/2019	31/07/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/08/2019	31/08/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/09/2019	30/09/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/10/2019	31/10/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/11/2019	30/11/2019	2.415.416	2,00	4.830.831
1/12/2019	31/12/2019	2.415.416	1,00	2.415.416
1/01/2020	31/01/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/02/2020	29/02/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/03/2020	31/03/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/04/2020	30/04/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/05/2020	31/05/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/06/2020	30/06/2020	2.507.202	2,00	5.014.403
1/07/2020	31/07/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/08/2020	31/08/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/09/2020	30/09/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/10/2020	31/10/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/11/2020	30/11/2020	2.507.202	2,00	5.014.403

1/12/2020	31/12/2020	2.507.202	1,00	2.507.202
1/01/2021	31/01/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/02/2021	28/02/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/03/2021	31/03/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/04/2021	30/04/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/05/2021	31/05/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/06/2021	30/06/2021	2.547.567	2,00	5.095.135
1/07/2021	31/07/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/08/2021	31/08/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/09/2021	30/09/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/10/2021	31/10/2021	2.547.567	1,00	2.547.567
1/11/2021	30/11/2021	2.547.567	2,00	5.095.135
1/12/2021	2/12/2021	2.547.567	0,07	169.838
Totales				276.723.803



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación y Aclaración)

BERTULIA MINA DIAZ
MARIA BIBIANA MANCILLA
ANDRES MEZU MANCILLA
Contra

COLPENSIONES
Radicación No. 76001-3105-002-2013-00761-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la señora CARMENZA SANDOVAL en contra de la sentencia No 121 del 01 de diciembre de 2021, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 02 de diciembre de 2021 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021¹; de igual forma a resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la señora CARMENZA SANDOVAL a través de correo electrónico del 09 de diciembre de 2021.

Como sustento de la aclaración, manifiesta que: i) es sabido que ella es compañera del causante Luis Andrés Mezu y al momento de presentarse ante Colpensiones para reclamar la pensión, mediante resolución de marzo de 2019 la administradora le dijo faltarle competencia para resolverle su petición, ii) Por eso solicitó al tribunal acumulación de procesos en abril de 2019 con pruebas y ahí se hizo parte del proceso, iii) que en sentencia del 01 de diciembre no fue tomada en cuenta ni en su considerativa ni en su resolutive, iv) el art. 148 CGP de la acumulación de procesos puede aplicarse en el procedimiento laboral y considera no se respetó el derecho a la igualdad y la oportunidad dentro del proceso porque agotó las diferentes oportunidades con solicitudes que no fueron resueltas y se trata de las mismas pretensiones de los otros demandantes como beneficiarios con el mismo causante, por eso solicita se aclare esa situación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días

¹ cuaderno híbrido Tribunal

siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, petición que tal y como lo ha desarrollado la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, debe contener:

AL3110-2022 Radicacion n. 92433 del 06 de julio de 2022:

“La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; **(ii) se interponga en termino legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condicion de abogado o, en su lugar este debidamente representado por apoderado;** y (Hi) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Negrilla y subraya fuera del texto

Pero es de ver que, en el presente caso, la recurrente no es parte en el proceso, no se encuentra vinculada al mismo, es más, ni siquiera hace alusión de haber iniciado proceso ordinario el cual se encuentre en curso, o documento alguno que acredite si quiera haber petitionado al menos administrativamente la prestación económica resuelta en el proceso de la referencia.

Es por ello que, ante la ausencia de legitimación para presentar recurso y petición alguna dentro de este proceso, debe negarse tanto el recurso de casación como la solicitud de aclaración presentadas por la señora **CARMENZA SANDOVAL**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **NEGAR** por falta de legitimación, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora CARMENZA SANDOVAL, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. **NEGAR** por falta de legitimación, la petición de aclaración de sentencia presentada por la señora CARMENZA SANDOVAL, por las razones expuestas en el presente auto.
- 3. Devolver las piezas procesales al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

ALIRIO LUCUMI GONZALEZ

En contra de

PROTECCION S.A.

Radicación No. 760013105-005-2014-00824-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia No 193 del 10 de agosto de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 10 de agosto de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 17 de agosto de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **10 de agosto de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **17 de agosto de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de nulidad de dictamen y posterior reconocimiento de una pensión de invalidez desde

¹ Archivo 06RecursoCasacion; cuaderno Tribunal

el **16 de junio de 2013** con los intereses moratorios y retroactivo pensional, las que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado. Decisión que fue apelada por el demandante.

Así las cosas, en el estudio del proceso, esta Sala Laboral del Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, y condenó al pago de la pensión y ordenó su pago desde el 16 de septiembre de 2016 en cuantía del salario mínimo sobre 13 mesadas al año. Un retroactivo desde el **16 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2022** por la suma de **\$88.502.967**, y los intereses moratorios desde el **05 de noviembre de 2014** hasta el momento en que se realice el pago de las mismas. Por consiguiente, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones condenadas.

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta los intereses moratorios liquidados desde el **05 de noviembre de 2014 al 10 de agosto de 2022** fecha de la sentencia de segunda instancia, llegan la cifra de **\$118.001.767**, que sumados al retroactivo de ochenta y ocho millones, se obtiene un total de condena por la suma de **\$206.504.734**, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico de casación que para esa anualidad **-2022-** es de **\$120.000.000**.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que este se calcula conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), donde debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, posición que para el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandada, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

[Firma manuscrita]

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

[Firma manuscrita]

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Periodo	
Interés Corriente anual:	22,21000% 29 de julio de 2022 la Resolución No. 0973
Interés de mora anual:	33,31500%
Interés de mora mensual:	2,42514%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
16/06/2013	30/06/2013	589.500	1,50	884.250	2.835	2.026.490,04
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	2.835	1.350.993,36
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	2.835	1.350.993,36
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	2.835	1.350.993,36
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	2.835	1.350.993,36
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.835	2.701.986,72

1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	2.835	1.350.993,36
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.835	2.823.450,08
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.835	1.411.725,04
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.810	2.798.551,93
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.779	1.383.839,11
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.748	1.431.379,86
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.720	1.416.795,21
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.689	1.400.647,91
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.659	1.385.021,49
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.628	1.368.874,19
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.598	2.706.495,55
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.567	1.337.100,48
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.536	1.320.953,18
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.506	1.305.326,76
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.475	1.289.179,46
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.445	2.547.106,09
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.414	1.257.405,75
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455	2.383	1.328.147,50
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455	2.354	1.311.984,57
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455	2.323	1.294.706,94
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455	2.293	1.277.986,66
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455	2.262	1.260.709,04
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.232	2.487.977,53
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455	2.201	1.226.711,14
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455	2.170	1.209.433,52
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455	2.140	1.192.713,24

1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455	2.109	1.175.435,62
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910	2.079	2.317.430,68
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455	2.048	1.141.437,72
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	2.017	1.202.851,55
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.989	1.186.153,56
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.958	1.167.666,50
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.928	1.149.775,80
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.897	1.131.288,74
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.867	2.226.796,07
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.836	1.094.910,98
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.805	1.076.423,92
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.775	1.058.533,22
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.744	1.040.046,16
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.714	2.044.310,91
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.683	1.003.668,40
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.652	1.043.306,63
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.624	1.025.623,47
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.593	1.006.045,68
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.563	987.099,43
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.532	967.521,65
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.502	1.897.150,80
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.471	928.997,61
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.440	909.419,82
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.410	890.473,58
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.379	870.895,79
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.349	1.703.899,09
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	1.318	832.371,76
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	1.287	861.561,07
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	1.259	842.816,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	1.228	822.064,48
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	1.198	801.981,47
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	1.167	781.229,03
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	1.137	1.522.292,05
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	1.106	740.393,58

1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	1.075	719.641,14
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	1.045	699.558,13
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	1.014	678.805,69
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	984	1.317.445,36
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	953	637.970,24
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	922	654.250,89
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	893	633.672,50
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	862	611.674,91
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	832	590.386,92
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	801	568.389,33
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	771	1.094.202,69
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	740	525.103,75
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	709	503.106,16
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	679	481.818,17
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	648	459.820,58
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	618	877.065,19
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	587	416.535,00
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	556	408.346,18
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	528	387.781,98
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	497	365.014,48
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	467	342.981,41
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	436	320.213,91
1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	406	596.361,68
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	375	275.413,34
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	344	252.645,84
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	314	230.612,77
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	283	207.845,27
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	253	371.624,40
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	222	163.044,70
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	191	154.400,86
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	163	131.766,18
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	132	106.706,35
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	102	82.454,91
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	71	57.395,08

1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	41	66.287,28
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	10	8.083,81
1/08/2022	10/08/2022	1.000.000	0,33	333.333	-	-
Totales						118.001.767



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

CILIA BECERRA

Contra
EMCALI

Radicación **760013105011-201400259-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada EMCALI E.I.C.E en contra de *la sentencia No 224* emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral el día 25 de octubre del 2021, recurso radicado mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **25 de octubre del 2021** y radicar la recurrente la solicitud de casación el **2 de noviembre de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse Revocado la sentencia de primera instancia, y emitirse sentencia condenatoria por el Tribunal, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de la condena impuesta por la Corporación, correspondiente al reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante por un valor de \$ **6,148,431**. Salario que se toma para efectos de liquidar el presente recurso, según certificado laboral folio 247 del expediente, causado desde el 23 de enero de 2011, donde el, pago de las mesadas debe ser cancelada al 100%, tal y como se dispuso en la sentencia.

Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

Condenas que para la fecha de la sentencia de segunda instancia arrojan la suma de **\$622,836,060**

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello porque supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2021**, que corresponde a la suma de **\$ 109.023.120**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de EMCALI, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Firma digitalizada por Acto Judicial Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS
AUSENCIA JUSTIFICADA

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	
23/01/2011	31/01/2011		6.148.431	0,30	1.844.529
1/02/2011	28/02/2011		6.148.431	1,00	6.148.431

1/03/2011	31/03/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2011	30/04/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2011	31/05/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2011	30/06/2011	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2011	31/07/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2011	31/08/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2011	30/09/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2011	31/10/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2011	30/11/2011	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2011	31/12/2011	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2012	31/01/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2012	29/02/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2012	31/03/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2012	30/04/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2012	31/05/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2012	30/06/2012	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2012	31/07/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2012	31/08/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2012	30/09/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2012	31/10/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2012	30/11/2012	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2012	31/12/2012	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2013	31/01/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2013	28/02/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2013	31/03/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2013	30/04/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2013	31/05/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2013	30/06/2013	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2013	31/07/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2013	31/08/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2013	30/09/2013	6.148.431	1,00	6.148.431

1/10/2013	31/10/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2013	30/11/2013	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2013	31/12/2013	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2014	31/01/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2014	28/02/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2014	31/03/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2014	30/04/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2014	31/05/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2014	30/06/2014	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2014	31/07/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2014	31/08/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2014	30/09/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2014	31/10/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2014	30/11/2014	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2014	31/12/2014	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2015	31/01/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2015	28/02/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2015	31/03/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2015	30/04/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2015	31/05/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2015	30/06/2015	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2015	31/07/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2015	31/08/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2015	30/09/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2015	31/10/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2015	30/11/2015	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2015	31/12/2015	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2016	31/01/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2016	29/02/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2016	31/03/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2016	30/04/2016	6.148.431	1,00	6.148.431

1/05/2016	31/05/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2016	30/06/2016	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2016	31/07/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2016	31/08/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2016	30/09/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2016	31/10/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2016	30/11/2016	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2016	31/12/2016	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2017	31/01/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2017	28/02/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2017	31/03/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2017	30/04/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2017	31/05/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2017	30/06/2017	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2017	31/07/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2017	31/08/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2017	30/09/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2017	31/10/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2017	30/11/2017	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2017	31/12/2017	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2018	31/01/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2018	28/02/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2018	31/03/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2018	30/04/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2018	31/05/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2018	30/06/2018	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2018	31/07/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2018	31/08/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2018	30/09/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2018	31/10/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2018	30/11/2018	6.148.431	2,00	12.296.862

1/12/2018	31/12/2018	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2019	31/01/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2019	28/02/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2019	31/03/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2019	30/04/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2019	31/05/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2019	30/06/2019	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2019	31/07/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2019	31/08/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2019	30/09/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2019	31/10/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2019	30/11/2019	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2019	31/12/2019	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2020	31/01/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2020	29/02/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2020	31/03/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2020	30/04/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2020	31/05/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2020	30/06/2020	6.148.431	2,00	12.296.862
1/07/2020	31/07/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2020	31/08/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2020	30/09/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2020	31/10/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/11/2020	30/11/2020	6.148.431	2,00	12.296.862
1/12/2020	31/12/2020	6.148.431	1,00	6.148.431
1/01/2021	31/01/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/02/2021	28/02/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/03/2021	31/03/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/04/2021	30/04/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/05/2021	31/05/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/06/2021	30/06/2021	6.148.431	2,00	12.296.862

1/07/2021	31/07/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/08/2021	31/08/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/09/2021	30/09/2021	6.148.431	1,00	6.148.431
1/10/2021	25/10/2021	6.148.431	0,83	5.123.693
Totales		622.836.060		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

CLARA ROSA PAZ DE GALIDEZ

En contra de

COLPENSIONES

Radicación No. 760013105-004-2018-00120-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandante** en contra de la sentencia No 252 del 09 de diciembre de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 09 de diciembre de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **09 de diciembre de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **19 de diciembre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes desde el **18 de septiembre de 2012** con los intereses moratorios y retroactivo pensional, las que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y por ello el actor presentó recurso de apelación en contra de esa decisión.

Así las cosas, al haberse Confirmado por el Tribunal la sentencia absolutoria de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones solicitadas y negadas, correspondiente a la pensión de sobreviviente desde el deceso del afiliado – **18 de septiembre de 2012**- como se pidió en la demanda.

¹ Archivo 09RecursoCasacionDDo; cuaderno Tribunal

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta una mesada mínima (**art. 53 CP**) por cuanto la demandante no identificó en su demanda valor alguno de mesada, el retroactivo pensional del **18 de septiembre de 2012 al 09 de diciembre de 2022** es por la suma de **\$211.226.853**, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**) la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable, casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**. Pero que en de todas formas en este evento, no se hace necesaria su liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

FERNANDO CASTRO SANDOVAL

Contra

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE- ESP

Radicación No. 76001-3105-001-2019-00364-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 242 del 28 de julio de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 28 de julio de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 05 de agosto de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **28 de julio de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **05 de agosto de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la reliquidación de la pensión de jubilación por indexación de la primera mesada, con el pago de las diferencias pensionales desde el **01 de abril de 1992**, y la indexación de dicho retroactivo, peticiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y por ello el actor presentó recurso de apelación en contra de esa decisión.

¹ Archivo 12MemorialRecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

Así las cosas, al haberse Confirmado por el Tribunal la sentencia absolutoria de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones solicitadas y negadas, correspondiente a las diferencias pensionales y su retroactivo como se pidió en la demanda, en la que da cuenta de aspirar a una mesada pensional para el año **1992** de **\$509.930**, frente a la de **\$471.694** que le reconoció Emcali².

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta la mesada manifestada por el actor, el retroactivo de diferencias del **01 de abril de 1992** al **28 de julio de 2022** es por la suma de **\$224.559.185**, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico, que para el año 2022 corresponde a la suma de **\$120.000.000** (120 salarios mínimos).

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**) la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable, casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**. Pero que de todas formas en este evento, no se hace necesaria su liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

² Folios 4 y 10 de la demanda; cuaderno Juzgado

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

GUILLERMO MOSQUERA

Contra

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE- ESP

Radicación No. 76001-3105-018-2019-00311-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 241 del 28 de julio de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 28 de julio de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 05 de agosto de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **28 de julio de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **05 de agosto de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la reliquidación de la pensión de jubilación por indexación de la primera mesada, con el pago de las diferencias pensionales desde el **15 de junio de 1994**, y la indexación de dicho retroactivo, peticiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y por ello el actor presentó recurso de apelación en contra de esa decisión.

Así las cosas, al haberse Confirmado por el Tribunal la sentencia absolutoria de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones solicitadas y negadas, correspondiente a las diferencias pensionales y su retroactivo como se pidió en la demanda, en la que

¹ Archivo 14RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

da cuenta de aspirar a una mesada pensional para el **año 1994** de **\$709.599**, frente a la de **\$631.850** que le reconoció Emcali².

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta la mesada manifestada por el actor, el retroactivo de diferencias del **15 de junio de 1994** al **28 de julio de 2022** es por la suma de **\$130.781.894**, cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico que para el año 2022 corresponde a la suma de **\$120.000.000**.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**) la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable, casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**. Pero que de todas formas en este evento, no se hace necesaria su liquidación.

Finalmente, y encontrándose pendiente resolver memorial renuncia de poder presentada por el abogado (a) de la demandada, doctor (a) **OSCAR FABIAN MONCADA G** (cuad. Tribunal), se procederá con su aceptación al estar radicado conforme corresponde, todo en los términos del **artículo 76 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

2

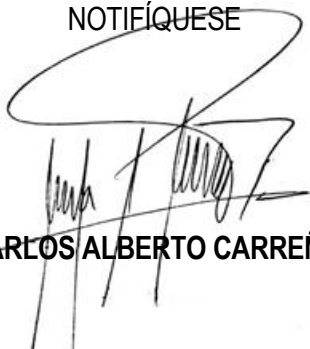
² Folios 3 y 9 de la demanda; cuaderno Juzgado

RESUELVE:

- 1. **ACEPTAR** la renuncia que al poder otorgado por su mandante presenta el (a) abogado (a) **OSCAR FABIAN MONCADA G.**, en los términos del **artículo 76 CGP**.
- 2. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
- 3. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado digitalizado para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARO VOTO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firmado digitalizado para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

COMPROBACION EVOLUCION MESADA

AÑO	IPC	OTORGADA	CALCULADA	DIFERENCIA
1994	22,59%	\$ 631.850	\$ 709.599	\$ 77.749
1995	19,46%	\$ 774.585	\$ 869.897	\$ 95.312
1996	21,63%	\$ 925.319	\$ 1.039.179	\$ 113.860
1997	17,68%	\$ 1.125.466	\$ 1.263.954	\$ 138.488
1998	16,70%	\$ 1.324.448	\$ 1.487.421	\$ 162.973
1999	9,23%	\$ 1.545.631	\$ 1.735.820	\$ 190.190
2000	8,75%	\$ 1.688.293	\$ 1.896.037	\$ 207.744
2001	7,65%	\$ 1.836.018	\$ 2.061.940	\$ 225.922
2002	6,99%	\$ 1.976.474	\$ 2.219.678	\$ 243.205
2003	6,49%	\$ 2.114.629	\$ 2.374.834	\$ 260.205
2004	5,50%	\$ 2.251.868	\$ 2.528.960	\$ 277.092
2005	4,85%	\$ 2.375.721	\$ 2.668.053	\$ 292.332
2006	4,48%	\$ 2.490.944	\$ 2.797.454	\$ 306.510
2007	5,69%	\$ 2.602.538	\$ 2.922.780	\$ 320.242
2008	7,67%	\$ 2.750.622	\$ 3.089.086	\$ 338.463
2009	2,00%	\$ 2.961.595	\$ 3.326.019	\$ 364.424
2010	3,17%	\$ 3.020.827	\$ 3.392.539	\$ 371.712
2011	3,73%	\$ 3.116.587	\$ 3.500.083	\$ 383.495
2012	2,44%	\$ 3.232.836	\$ 3.630.636	\$ 397.800
2013	1,94%	\$ 3.311.717	\$ 3.719.223	\$ 407.506
2014	3,66%	\$ 3.375.964	\$ 3.791.376	\$ 415.412
2015	6,77%	\$ 3.499.525	\$ 3.930.140	\$ 430.616
2016	5,75%	\$ 3.736.443	\$ 4.196.211	\$ 459.768
2017	4,09%	\$ 3.951.288	\$ 4.437.493	\$ 486.205
2018	3,18%	\$ 4.112.896	\$ 4.618.987	\$ 506.091
2019	3,80%	\$ 4.243.686	\$ 4.765.870	\$ 522.185
2020	1,61%	\$ 4.404.946	\$ 4.946.973	\$ 542.028
2021	5,62%	\$ 4.475.865	\$ 5.026.620	\$ 550.754
2022	13,14%	\$ 4.112.896	\$ 4.618.987	\$ 506.091

FECHAS		VALOR DIFERENCIA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
15/06/1994	31/12/1994	77.749	7,53	\$ 585.709
1/01/1995	31/12/1995	95.312	14	\$ 1.334.375
1/01/1996	31/12/1996	113.860	14	\$ 1.594.044
1/01/1997	31/12/1997	138.488	14	\$ 1.938.836
1/01/1998	31/12/1998	162.973	14	\$ 2.281.622
1/01/1999	31/12/1999	190.190	14	\$ 2.662.653
1/01/2000	31/12/2000	207.744	14	\$ 2.908.416
1/01/2001	31/12/2001	225.922	14	\$ 3.162.903
1/01/2002	31/12/2002	243.205	14	\$ 3.404.865
1/01/2003	31/12/2003	260.205	14	\$ 3.642.865
1/01/2004	31/12/2004	277.092	14	\$ 3.879.287
1/01/2005	31/12/2005	292.332	14	\$ 4.092.647
1/01/2006	31/12/2006	306.510	14	\$ 4.291.141
1/01/2007	31/12/2007	320.242	14	\$ 4.483.384
1/01/2008	31/12/2008	338.463	14	\$ 4.738.488
1/01/2009	31/12/2009	364.424	14	\$ 5.101.931
1/01/2010	31/12/2010	371.712	14	\$ 5.203.969
1/01/2011	31/12/2011	383.495	14	\$ 5.368.935

1/01/2012	31/12/2012	397.800	14	\$ 5.569.196
1/01/2013	31/12/2013	407.506	14	\$ 5.705.085
1/01/2014	31/12/2014	415.412	14	\$ 5.815.763
1/01/2015	31/12/2015	430.616	14	\$ 6.028.620
1/01/2016	31/12/2016	459.768	14	\$ 6.436.758
1/01/2017	31/12/2017	486.205	14	\$ 6.806.871
1/01/2018	31/12/2018	506.091	14	\$ 7.085.272
1/01/2019	31/12/2019	522.185	14	\$ 7.310.584
1/01/2020	31/12/2020	542.028	14	\$ 7.588.386
1/01/2021	31/12/2021	550.754	14	\$ 7.710.559
1/01/2022	28/07/2022	506.091	8,00	\$ 4.048.727

TOTAL **130.781.894**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

JORGE ELIECER FAJARDO CHARRIA

Contra

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE- ESP

Radicación No. 76001-3105-002-2016-00607-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 187 del 30 de junio de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 30 de junio de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 22 de julio de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **30 de junio de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **22 de julio de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la reliquidación de la pensión de jubilación por indexación de la primera mesada, con el pago de las diferencias pensionales desde el **30 de noviembre de 1998**, y la indexación de dicho retroactivo, peticiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y por ello el actor presentó recurso de apelación en contra de esa decisión.

Así las cosas, al haberse Confirmado por el Tribunal la sentencia absolutoria de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones solicitadas y negadas,

¹ Archivo 11RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

correspondiente a las diferencias pensionales y su retroactivo como se pidió en la demanda, en la que da cuenta de aspirar a una mesada pensional para el **año 1998** de **\$1.222.833**, frente a la de **\$1.204.500** que le reconoció Emcali².

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, teniendo en cuenta la mesada manifestada por el actor, el retroactivo de diferencias del **30 de noviembre de 1998** al **30 de junio de 2022** es por la suma de **\$14.040.490**, cifra que NO supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico.

Sin embargo, al contar el actor para la fecha de la sentencia con 73 años de edad, su expectativa de vida es de **13,3 años** (**resolución número 1555 de 2010** de la superfinanciera) que equivalen a **186,2 mesadas** pensionales, que corresponden a un retroactivo de diferencias de **\$12.184.325**. suma que tampoco ayuda a superar los ciento veinte salarios mínimos que para el año 2022 corresponde a la suma de **\$120.000.000**.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**) la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable, casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**. Pero que de todas formas en este evento, no se hace necesaria su liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

² Folios 5 y 10 de la demanda; cuaderno Juzgado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARO VOTO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Desde 30/11/1998 Hasta: 30/06/2022

COMPROBACION EVOLUCION MESADA		
AÑO	IPC	OTORGADA
1998	16,70%	\$ 1.204.500
1999	9,23%	\$ 1.405.652
2000	8,75%	\$ 1.535.393
2001	7,65%	\$ 1.669.740
2002	6,99%	\$ 1.797.475
2003	6,49%	\$ 1.923.119
2004	5,50%	\$ 2.047.929
2005	4,85%	\$ 2.160.565
2006	4,48%	\$ 2.265.353
2007	5,69%	\$ 2.366.840

CALCULADA	DIFERENCIA
\$ 1.222.833	\$ 18.333
\$ 1.427.046	\$ 21.395
\$ 1.558.762	\$ 23.369
\$ 1.695.154	\$ 25.414
\$ 1.824.833	\$ 27.358
\$ 1.952.389	\$ 29.271
\$ 2.079.099	\$ 31.170
\$ 2.193.450	\$ 32.885
\$ 2.299.832	\$ 34.480
\$ 2.402.865	\$ 36.024

2008	7,67%	\$ 2.501.514		\$ 2.539.588	\$ 38.074
2009	2,00%	\$ 2.693.380		\$ 2.734.374	\$ 40.994
2010	3,17%	\$ 2.747.247		\$ 2.789.062	\$ 41.814
2011	3,73%	\$ 2.834.335		\$ 2.877.475	\$ 43.140
2012	2,44%	\$ 2.940.056		\$ 2.984.805	\$ 44.749
2013	1,94%	\$ 3.011.793		\$ 3.057.634	\$ 45.841
2014	3,66%	\$ 3.070.222		\$ 3.116.952	\$ 46.730
2015	6,77%	\$ 3.182.592		\$ 3.231.032	\$ 48.440
2016	5,75%	\$ 3.398.053		\$ 3.449.773	\$ 51.720
2017	4,09%	\$ 3.593.442		\$ 3.648.135	\$ 54.694
2018	3,18%	\$ 3.740.413		\$ 3.797.344	\$ 56.931
2019	3,80%	\$ 3.859.358		\$ 3.918.099	\$ 58.741
2020	1,61%	\$ 4.006.014		\$ 4.066.987	\$ 60.973
2021	5,62%	\$ 4.070.511		\$ 4.132.466	\$ 61.955
2022	13,14%	\$ 4.299.274		\$ 4.364.710	\$ 65.437

FECHAS		VALOR DIFERENCIA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
30/11/1998	31/12/1998	18.333	10,70	\$ 196.163
1/01/1999	31/12/1999	21.395	14	\$ 299.525
1/01/2000	31/12/2000	23.369	14	\$ 327.171
1/01/2001	31/12/2001	25.414	14	\$ 355.798
1/01/2002	31/12/2002	27.358	14	\$ 383.017
1/01/2003	31/12/2003	29.271	14	\$ 409.790
1/01/2004	31/12/2004	31.170	14	\$ 436.385
1/01/2005	31/12/2005	32.885	14	\$ 460.386
1/01/2006	31/12/2006	34.480	14	\$ 482.715
1/01/2007	31/12/2007	36.024	14	\$ 504.340
1/01/2008	31/12/2008	38.074	14	\$ 533.037
1/01/2009	31/12/2009	40.994	14	\$ 573.921
1/01/2010	31/12/2010	41.814	14	\$ 585.400
1/01/2011	31/12/2011	43.140	14	\$ 603.957
1/01/2012	31/12/2012	44.749	14	\$ 626.484
1/01/2013	31/12/2013	45.841	14	\$ 641.771
1/01/2014	31/12/2014	46.730	14	\$ 654.221
1/01/2015	31/12/2015	48.440	14	\$ 678.166
1/01/2016	31/12/2016	51.720	14	\$ 724.077
1/01/2017	31/12/2017	54.694	14	\$ 765.712
1/01/2018	31/12/2018	56.931	14	\$ 797.029
1/01/2019	31/12/2019	58.741	14	\$ 822.375
1/01/2020	31/12/2020	60.973	14	\$ 853.625
1/01/2021	31/12/2021	61.955	14	\$ 867.369
1/01/2022	30/06/2022	65.437	7,00	\$ 458.057

TOTAL 14.040.490

Expectativa de vida \$ 65.437 186,2 \$ 12.184.325



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

NELLY MARIA ESCOBAR DE ANGULO

En contra de

COLPENSIONES

Radicación No. 760013105-006-2017-00195-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia No 008 del 28 de febrero de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 28 de febrero de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **28 de febrero de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **02 de mayo de 2022**, es evidente su gran extemporaneidad, por lo que no se cumple con el requerimiento de presentarse en término, el cual venció el **22 de marzo de 2022**.

Sobre la renuncia de la abogada de la demandada, se le aceptará conforme el código general del proceso.

¹ Archivo 09RecursoCasacion; cuaderno Tribunal

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **NEGAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandada, por las razones expuestas en el presente auto.
- 2. **ACEPTAR** la renuncia que al poder otorgado por su mandante presenta el (a) abogado (a) **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** con cédula de ciudadanía No 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional 258.258 del C.S. de la J., en los términos del **artículo 76 CGP**.
- 3. Fíjese las agencias en derecho en la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sentencia de segunda instancia.
- 4. Remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firm digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

HERNAN TOVAR SANCHEZ

En contra de
ALUMINA S.A.

Radicación No. 76001-31-05-018-2015-00107-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No 222 del 30 de noviembre de 2022, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 30 de noviembre de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **30 de noviembre de 2022** y radicar el demandado la solicitud de casación el **19 de diciembre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la reliquidación del salario por factores no tenidos en cuenta y por consiguiente la reliquidación de las prestaciones sociales, de las vacaciones, de los aportes a la seguridad social, sanción moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1990, peticiones que en primera instancia fueron negadas, pero que por apelación del demandante fueron reconocidas por el Tribunal, siendo la condena del demandado:

“

- CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a reconocer al señor HERNAN TOVAR SANCHEZ la diferencia salarial existente entre el salario devengado por el señor FREDDY CUBILLOS y el actor HERNAN TOVAR SANCHEZ diferencia causada sobre los salarios desde el 01 de enero del 2015, nivelación salarial que debe darse en lo

¹ Archivo 08RecursoCasacionDDo; cuaderno híbrido Tribunal

sucesivo y hasta tanto se mantenga la relación laboral con el demandante. Diferencia que debe operar igualmente sobre las prestaciones sociales legales y extra legales a que tenga derecho el demandante.

- 3. CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a pagar al señor HERNAN TOVAR SANCHEZ el retroactivo de la diferencia salarial condenada en el numeral anterior, causada sobre los salarios, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones causadas desde el 01 de enero del 2015, sumas que deben cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago.
- 4. CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a cancelar a la EPS y al FONDO DE PENSIONES al que ha estado afiliado el actor, a pagar el retroactivo de las diferencias salariales causada por sobre los aportes en salud y a pensiones desde el 01 de enero del 2015 hasta la fecha de la presente sentencia de estar para esa data vigente la relación laboral.
- 5. CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a pagar al señor HERNAN TOVAR SANCHEZ la sanción por la no consignación en forma completa de las cesantías del año 2015, utilizando para si liquidación la diferencia de salario de esa anualidad. Liquidación que inicia desde el 14 de febrero de 2016 hasta la fecha del pago de la diferencia de la cesantía o a la terminación de la relación laboral, lo que ocurra primero.
- 6. CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a que de mantenerse la relación laboral para la fecha de la sentencia con el señor HERNAN TOVAR SANCHEZ, en lo adelante debe continuar cancelando los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y prestaciones legales y extra legales, así como los aportes a la seguridad social con el nuevo salario.”

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente es el valor de todas las pretensiones que le fueron condenadas.

Ahora bien, como quiera que el demandado no presenta liquidación alguna para demostrar su interés jurídico de casación, y como cuenta la Sala con la información que en la demanda presentó el actor sobre el salario que él devengaba y al que aspiró y se concedió, ese será el salario que tendrá en cuenta para la liquidación, pero a efectos de la casación. Así las cosas, se tiene como suma de interés jurídico a la fecha de la sentencia de segunda instancia, la suma de: (ver liquidación anexa).

AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 5.188.451
INTERESES CESANTIAS	\$ 622.614
PRIMA	\$ 6.036.761
VACACIONES	\$ 3.018.380
SANCIÓN	\$ 61.673.023
DIFERENCIAS SALUD	\$ 12.573.257
DIFERENCIAS PENSION	\$ 17.750.481
TOTAL	\$ 106.862.968

La anterior cifra hace improcedente la casación requerida, dado que los 120 salarios mínimos que son el interés jurídico para el año 2022 es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firm digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA

Expediente:

76001310501820150
010701

DEMANDANT
E:
DEMANDADO
:

HERNAN TOVAR
SANCHEZ
ALUMINA S.A

Periodo
Condenado:
Hasta cuando se
liquidan
prestaciones

1/01/20
15

30/11/2022

30/11/2022

2890,00

1

SALARIO DEVENADO	SALARIO NIVELADO	DIFERENCIA SALARIAL
\$ 1.030.000	\$ 1.653.060	\$ 623.060

DESDE	HASTA	DIFERENCIA SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFERENCIA indexada	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA
1/01/2015	31/12/2015	\$ 623.060	88,0521	124,4600	\$ 880.683	360	\$ 880.683	\$ 105.682	\$ 880.683
1/01/2016	31/12/2016	\$ 623.060	93,1129	124,4600	\$ 832.818	360	\$ 623.060	\$ 74.767	\$ 832.818
1/01/2017	31/12/2017	\$ 623.060	96,9199	124,4600	\$ 800.105	360	\$ 623.060	\$ 74.767	\$ 800.105
1/01/2018	31/12/2018	\$ 623.060	100,0000	124,4600	\$ 775.460	360	\$ 623.060	\$ 74.767	\$ 775.460
1/01/2019	31/12/2019	\$ 623.060	103,8000	124,4600	\$ 747.072	360	\$ 623.060	\$ 74.767	\$ 747.072
1/01/2020	31/12/2020	\$ 623.060	105,4800	124,4600	\$ 735.173	360	\$ 623.060	\$ 74.767	\$ 735.173
1/01/2021	31/12/2021	\$ 623.060	111,4100	124,4600	\$ 696.042	360	\$ 623.060	\$ 74.767	\$ 696.042
1/01/2022	30/11/2022	\$ 623.060	124,4600	124,4600	\$ 623.060	329	\$ 569.408	\$ 68.329	\$ 569.408

\$ 5.188.451	\$ 622.614	\$ 6.036.761
--------------	------------	--------------

DESDE	HASTA	DIFERENCIA SALARIAL INDEXADA	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
1/01/2015	31/12/2015	\$ 880.683	360	\$ 440.342
1/01/2016	31/12/2016	\$ 832.818	360	\$ 416.409
1/01/2017	31/12/2017	\$ 800.105	360	\$ 400.052
1/01/2018	31/12/2018	\$ 775.460	360	\$ 387.730
1/01/2019	31/12/2019	\$ 747.072	360	\$ 373.536
1/01/2020	31/12/2020	\$ 735.173	360	\$ 367.586
1/01/2021	31/12/2021	\$ 696.042	360	\$ 348.021
1/01/2022	30/11/2022	\$ 623.060	329	\$ 284.704
				\$ 3.018.380

SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS

CESANTÍAS AÑO	DESDE	HASTA	DIFERENCIA CESANTIAS	DIFERENCIA DIARIO	DIAS	SANCIÓN
2015	1/01/2015	31/12/2015	\$ 880.683	\$ 29.356	360	\$ 10.568.200
2016	1/01/2016	31/12/2016	\$ 623.060	\$ 20.769	360	\$ 7.476.720
2017	1/01/2017	31/12/2017	\$ 623.060	\$ 20.769	360	\$ 7.476.720
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$ 623.060	\$ 20.769	360	\$ 7.476.720
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$ 623.060	\$ 20.769	360	\$ 7.476.720
2020	1/01/2020	31/12/2020	\$ 623.060	\$ 20.769	360	\$ 7.476.720
2021	1/01/2021	31/12/2021	\$ 623.060	\$ 20.769	360	\$ 7.476.720
2022	1/01/2022	30/11/2022	\$ 569.408	\$ 18.980	329	\$ 6.244.503

TOTAL SANCIÓN \$ 61.673.023

SALARIO DEVENGADO	SALARIO NIVELADO	APORTE SALUD REALIZADO 8,5%	APORTE SALUD DEBIDO	DIFERENCIA APORTE SALUD
\$ 1.030.000	\$ 1.653.060	\$ 87.550	\$ 140.510	\$ 52.960

APORTE PENSION REALIZADO 12%	APORTE PENSION DEBIDO	DIFERENCIA APORTE PENSION
\$ 123.600	\$ 198.367	\$ 74.767



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Solicitud Terminación Proceso)

MARIA ARACELY LONDOÑO GARCIA

En contra de

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.

Radicación No. 76001-31-05- **006-2015-00626-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, __ de Mayo de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver lo que se hará de la solicitud de terminación del proceso por transacción, firmada y presentada por las partes mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023, aportándose igualmente contrato de transacción (cuaderno Tribunal Híbrido).

De igual forma, cuenta el proceso con solicitud previa que radicara la demandada ACCIONES mediante correo del 03 de octubre de 2022, recurso de casación frente a la providencia emitida por la Sala el 27 de septiembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Sea lo primero poner de presente que, en este proceso:

1. pidieron como pretensiones de la demanda el reintegro al cargo que desempeñaba conforme la **ley 361 de 1997**, el pago de los salarios dejados de percibir pagos al sistema de la seguridad social, la indemnización de los 180 días e indemnización por PCL.
2. Pretensiones que fueron negadas en primera instancia y en razón al recurso de apelación presentado por el demandante, esta Sala de Decisión conoció el asunto y mediante **sentencia No 198 del 27 de septiembre de 2022** revocó la providencia de instancia y condenó a la demandada a:

“2. DECLARAR que la señora MARIA ARACELY LONDOÑO GARCÍA al momento de ser despedida por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. el 18 de diciembre de 2014 y sin permiso del Ministerio del Trabajo, se encontraba en estado de protección especial por estabilidad laboral reforzada

¹ Archivo 05RecursoCasacionDDo; cuaderno híbrido Tribunal

conforme la ley 361 de 1997; conforme las considerativas de esta providencia.

3. CONDENAR a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a reintegrar la señora MARIA ARACELY LONDOÑO GARCÍA al cargo de auxiliar de recursos humanos o uno de igual o mayor categoría, DEBIENDO PAGAR a la actora los salarios dejados de percibir desde el 18 de diciembre de 2014 hasta la fecha de su reintegro, teniendo para ello el salario de partida de \$1.030.200, sin perjuicio del auxilio de transporte y los aumentos y reajustes que haya sufrido, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

4. CONDENAR a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a pagar a la actora la señora MARIA ARACELY LONDOÑO GARCÍA los aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales causados desde el 18 de diciembre de 2014, dineros que deben ser cancelados a favor de las entidades de la seguridad social donde está afiliada la actora, con sus intereses causados; por lo dicho en la motiva de esta sentencia.

5. CONFIRMAR la Absolución de la demandada frente a las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

3. Estando en el término de ejecutoria la sentencia de segunda instancia, el cual venció el **19 de octubre de 2022**, la parte demandada ACCIONES presentó mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2022, recurso de casación en contra de la providencia del Tribunal.
4. Posteriormente, y estando en trámite por parte de la Sala la resolución de la concesión o no del recurso de casación, la parte demandante y el representante legal de la sociedad demandada, radican mediante correo electrónico del **27 de marzo de 2023** un memorial de transacción y solicitud de terminación del proceso por dicho acuerdo, así como un desistimiento del recurso de casación. Por lo que la Sala se ocupará en decidir las peticiones presentadas.

Por cuestión de método, en primer lugar se estudiará la solicitud de terminación del proceso y de no ser procedente la misma, resolver el recurso de casación.

A efectos de desatar la solicitud de terminación de proceso por transacción, debe traerse lo reglado en el **artículo 15 CST** y el **312 CGP** que refiere el trámite de la transacción en el proceso, aplicable por remisión del **artículo 145 del C.P.T. y S.S.**, el cual señala:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.(...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Visto que la petición de terminación del proceso por transacción, se encuentra ajustada a derecho (AL1761-2020 Radicado n.º 75825 del 15 de julio de 2020)², presentado por ambas partes y donde dan cuenta de los puntos en los cuales transan la litis³, evidenciándose que el acto jurídico entre las partes no menciona ni relaciona los aportes a la seguridad social, los que, y de lo que, en gracia de discusión, no puede existir acuerdo alguno por tratarse de derecho irrenunciable (SL 1982 de 2019).

“...En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.

No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.

Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, ...” SL 1982 de 2019

² AL1761 “...De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia»....”

³ “En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

Es por lo anterior que la Sala accederá a la terminación del proceso por transacción en los términos del contrato, no así de lo relacionado a los aportes a la seguridad social; sin que exista condena en costas a las partes.

Siendo entonces que se da por terminado el proceso, se pasará a estudiar el recurso de casación presentado por la demandada, el cual cuenta con desistimiento por la demandada, coadyudado por la parte demandante, tal y como se ve en el escrito de transacción (**art. 314 CGP**)⁴, luego al no existir reparo frente a dicha solicitud, se aceptará la misma.

Con todo, y en gracia de discusión, de recaer el mismo sobre los aportes a la seguridad social que no fueron cubiertos por la transacción, estos no logran superar el interés jurídico de casación, pues al realizar la liquidación del **18 de diciembre de 2014 al 27 de septiembre de 2022**, ascienden a la suma de:

APORTE SALUD 8,5%	\$ 7.197.580
APORTE PENSION 12%	\$ 10.161.290
APORTE RL riesgolll 2,436%	\$ 2.062.742
TOTAL	\$ 19.421.612

Cifra que hace improcedente la casación requerida, dado que los 120 salarios mínimos que son el interés jurídico para el año 2022 es por la suma de \$120.000.000.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que este recae sobre las pretensiones condenadas, como es el pago de los aportes a la seguridad social ordenados por la sentencia de segunda instancia, los cuales para la Sala debe aplicarse lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), versar su estudio hasta la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la transacción parcial realizada entre las partes en los términos del contrato presentado, excepto frente a la pretensión de aportes a la seguridad social.
2. **TERMINAR** el presente proceso frente a las pretensiones de la demanda, excepto sobre los aportes a la seguridad social.
3. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de casación presentado.
4. Sin **COSTAS**.
5. En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA

ACALRACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia y el criterio de la Corte Constitucional, habida consideración que, mi posición es con base en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

5

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Periodo	
Condenado:	18/12/2014
Hasta cuando se liquidan	27/09/2022

	ÚLTIMO SALARIO DEVENADO
fl. 2	\$ 920.864

DESDE	HASTA	SALARIO	No MESES	APORTE SALUD 8,5%	APORTE PENSION 12%	APORTE RL riesgoIII 2,436%	TOTAL APORTE SALUD	TOTAL APORTE PENSION	TOTAL APORTE RL
18/12/2014	31/12/2014	\$920.864	0,43	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 33.658	\$ 47.517	\$ 9.646
1/01/2015	31/12/2015	\$920.864	12	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 925.704	\$1.306.877	\$ 265.296
1/01/2016	31/12/2016	\$920.864	12	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 925.704	\$1.306.877	\$ 265.296
1/01/2017	31/12/2017	\$920.864	12	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 925.704	\$1.306.877	\$ 265.296
1/01/2018	31/12/2018	\$920.864	12	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 925.704	\$1.306.877	\$ 265.296
1/01/2019	31/12/2019	\$920.864	12	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 925.704	\$1.306.877	\$ 265.296
1/01/2020	31/12/2020	\$920.864	12	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 925.704	\$1.306.877	\$ 265.296
1/01/2021	31/12/2021	\$920.864	12	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 925.704	\$1.306.877	\$ 265.296
1/01/2022	27/09/2022	\$920.864	9	\$78.273	\$110.504	\$22.432	\$ 683.993	\$ 965.637	\$ 196.024

TOTAL APORTES

\$7.197.580	\$10.161.290	\$2.062.742
-------------	--------------	-------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

AURA MARINA CASTILLO IRRAGORRI

Vs.

UGPP

Radicación No. 76001310501620160006401

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

Santiago de Cali, 11 MAYO 2022

Para entrar a resolver la solicitud de impulso presentada por la parte demandada, y verificando el expediente de la referencia, se encuentra el **RECURSO DE CASACIÓN**, el cual se encuentra siendo estudiado por el despacho realizando el proyecto correspondiente y se remitirá en las próximas semanas a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión.

Por consiguiente se informa a las partes que de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la notificación del Auto por ESTADOS.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO

ALONSO CARVAJAL

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 76001310501420200019501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

Santiago de Cali, 11 MAYO 2022

Para entrar a resolver la solicitud de impulso presentada por la parte demandada, y verificando el expediente de la referencia, se encuentra el **RECURSO DE CASACIÓN**, el cual se encuentra siendo estudiado por el despacho realizando el proyecto correspondiente y se remitirá en las próximas semanas a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la notificación del Auto por ESTADOS.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1 Estarse las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO

DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO

Vs.

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Y OTRO

Radicación 76001310501320150013001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 302

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala, contando ya con la firma de un magistrado de sala, sin embargo, ante el cambio de magistrada, fue enviado para su estudio

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **Estarse** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
MARCO TULIO RUIZ JIMENEZ
Vs.
COLPENSIONES
Radicación: 76001310501220160016301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 303
Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y se remitió a los demás Magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala, contando ya con la firma de un magistrado de sala, sin embargo, ante el cambio de magistrada, estuvo que ser enviado nuevamente para su revisión

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **Estarse** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical and horizontal strokes, and ending with a long horizontal line.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: CONSULTA

JOSE ALBERTO OSORIO ZAPATA

Vs

COLPENSIONES

Radicación: **76001310500220190025801**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 304

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la consulta presentada dentro del presente proceso
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
MARINO SALAS BETANCOURT
Vs.
PROTECCION S.A.
Radicación 76001310501220200013801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 305
Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya se encuentra en turno de ser estudiado, una vez finalizado el estudio se remitirá a Sala de Magistrados para su estudio y discusión.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **Estarse** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

INES VICENTA CORTES SEVILLANO

Vs.

COLPENSIONES

Radicación: **76001310500120170036901**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 306

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 18 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

JOSE PROGEENNIO LASSO

Vs.

COLPENSIONES

Radicación: 76001310501520190038901

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 307

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el recurso de apelación
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
- 3. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
- 4. La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

ANA NACY LONOÑO ZAMORA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación: **76001310501420200021801**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 308

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el recurso de apelación
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
- 3. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
- 4. La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

ABEL ENRIQUE NAVIA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación: **76001310500220180028601**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 309

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el recurso de apelación
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
- 3. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
- 4. La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

EDILBERTO MURCIA HERRERA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación: 76001310500520190035801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 310

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 18 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA
MAGALY DELGADO HENAO
Vs.
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 76001310500920200019901

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 311
Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 18 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

MARTHA ISABEL CARDENAS MORENO

Vs.

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310502020210005601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 312

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el recurso de apelación
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
- 3. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
- 4. La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

ADRIANA MARIA CASTRO OSPINA

Vs.

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310501420210025501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 313

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

LUZ STELLA LOPEZ

Vs.

SEGUROS ALFA S.A

Radicación: **76001310501020180019201**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 314

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el recurso de apelación
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
- 3. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
- 4. La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS CHAPARRO

Vs.

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: **76001310501420190013201**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 315

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 18 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

MARCELA RAMIREZ HOLGUIN

Vs.

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 76001310500320230002001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 316

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el recurso de apelación
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
- 3. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
- 4. La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

AMPARO ZAPATA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación: 76001310500120170062101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 317

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

OLGA LUCIA ROJAS

Vs.

PROTECCION Y OTROS

Radicación: **76001310500220190001501**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 318

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

- 1. ACEPTAR** el recurso de apelación
- 2. CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
- 3. FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
- 4. La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA

JAVIER RICARDO FLOREZ ACUÑA
Vs.
COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 76001310501220220053701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 319

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 25 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI
**S A L A 1ª DE DECISION
LABORAL**

REF: APELACION SENTENCIA
ANA JULIA TRUJILLO
Vs.
COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: **76001310500520160033401**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 320
Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 18 MAYO de 2023 a las 2:00 PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALIS A L A 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

ELVIA DORIS LENIS

VS

COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500420180046901

AUTO DE SUSTANCIACION No. 321

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI A LA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia

**HERNANDO GERARDINO PERDOMO
VS**

COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310500120200014501

AUTO DE SUSTANCIACION No. 322

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZQUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI A LA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia
LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA

VS

Afp Colfondos y otros

RADICACIÓN: 76001310500620210013601

AUTO DE SUSTANCIACION No. 323

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI A LA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de AUTO
MARIA DEL PILAR TRIANA REYES Y OTROS
VS
CLINICA VERSALLES Y
OTROS
RADICACIÓN: 76001310500920220046901

AUTO DE SUSTANCIACION No. 324

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI A LA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario- Apelación de sentencia
RODRIGO CARDONA GARCIA
VS
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310500720210025601**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 325

Santiago de Cali, 11 MAYO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA